



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-17708/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

1. GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
2. GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL JUICIO:
MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS: LICENCIADO
EDUARDO ORTIZ LÓPEZ

SENTENCIA

Ciudad de México, veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos los autos del juicio; promovido por

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

DATO PERSONAL /
en contra del Gerente General y el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social, ambas de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México; se advierte que no existen pruebas por desahogar que ameriten la celebración de una audiencia, aunado a que feneció el plazo señalado para que las partes formulen alegatos y se encuentra cerrada la instrucción.

T.JIII-17708/2024
SERIE: 1984



A-142256-2024

Por lo tanto, encontrándose integrada la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México; por la Magistrada Presidente de la Sala, LICENCIADA **SOCORRO DÍAZ MORA**, el Magistrado Instructor del juicio, MAESTRO **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, y el Magistrado Integrante de la Sala, LICENCIADO **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Eduardo Ortiz López, que da fe; se procede a dictar sentencia, en términos de los fundamentos y motivos que se exponen a continuación:

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX demandó la nulidad del acto administrativo siguiente:

"La determinación de la autoridad contenida en el oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX de fecha **veintidós de enero de dos mil veinticuatro**, emitido por el C.(sic) RODRIGO PÉREZ ZEPEDA, Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, mismo que me fue notificado personalmente el **trece de febrero de dos mil veinticuatro**, a través del cual niega la actualización, regularización y ajuste de mi Pensión por Jubilación...".

2. A través del proveído del cinco de marzo de dos mil veinticuatro, el Magistrado Instructor del juicio, admitió a



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

19/08
TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-17708/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 3 -

trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y emplazó a las autoridades señaladas como responsables para que produjeran su contestación, realizándose esta en tiempo, en las que se pronunciaron respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y sobreseimiento, y defendiendo la legalidad del acto impugnado.

3. Por acuerdo del seis de mayo de dos mil veinticuatro, se señaló plazo para que las partes expusieran alegatos; asimismo, en dicho proveído se dio aviso del cierre de instrucción.

CONSIDERANDO

I. En términos de los artículos 122 Apartado "A" fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Constitución y 1, 2, 3 fracción I y 31 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, éstos últimos de la Ciudad de México, los Magistrados que integran la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, son competentes para conocer y resolver el presente asunto.

T.JIII-17708/2024
SANTO

A-142255-2024

II. Por ser la procedencia del juicio un tema de orden público y de estudio preferente, debe analizarse previo a la resolución del fondo del asunto, por ende, esta Sala se ocupa del examen y resolución de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se hagan valer, así como las que de oficio puedan advertirse, lo anterior, en términos del artículo 92, párrafo último de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A) Mediante la **causal de improcedencia única**, la enjuiciada, Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, solicita *el sobreseimiento del juicio, debido a que no ordenó, emitió u ejecutó el acto señalado como impugnado.*

A consideración de este Cuerpo Colegiado, la causal de improcedencia es infundada, ya que el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone, de la parte que nos interesa, lo siguiente:

"Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

I.- El actor, ...

...

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

a) El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Secretarios del ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas de la Ciudad de México que emitan el acto administrativo impugnado;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

199

JUICIO: TJ/III-17708/2024
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 5 -

b) Los Alcaldes, Directores Generales y, en general, las autoridades de las Alcaldías, emisoras del acto administrativo impugnado;

c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

...

III.- El tercero interesado, ...

..."

De la transcripción que antecede, se observa que son partes en el procedimiento, el actor, el tercero interesado y el demandado, pudiendo tener este último carácter, de entre otras, las que emitan, ordenen u ejecuten el acto impugnado.

Ahora bien, del análisis al oficio número
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, acto señalado como impugnado, visible en original a fojas cuarenta y ocho y cuarenta y nueve del expediente, se advierte que el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, negó la petición hecha por
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX en el sentido de regularizar, ajustar y actualizar la pensión que le fue otorgada.

TJ/III-17708/2024

A-14236-2024

En ese sentido, del análisis al Dictamen de Pensión por Jubilación, número DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX de fecha seis de agosto de dos mil veinte, visible a fojas ciento veintidós a ciento veinticinco del expediente, se advierte que dicho acto fue emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a favor del hoy actor.

Bajo este contexto, se puede afirmar que, si bien, el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, no emitió el oficio señalado como impugnado, también es verdad, que sí emitió el dictamen de pensión, mismo que fue materia de estudio mediante la actuación recurrida, situación que deja en evidencia que sí debe tener el carácter de parte demandada, tal como lo prevé el numeral 37 fracción II incisos a), b) y c) de la Ley que rige el procedimiento del juicio de nulidad, de ahí, lo infundado de la causal de improcedencia sujeta a estudio.

B) Mediante la **causal de improcedencia única**, la autoridad demandada, Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, solicita *el sobreseimiento del juicio, en razón a que se actualiza la causal de improcedencia establecida en los artículos 56 y 92 fracción VI, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debido que el actor carece de derecho*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-17708/2024

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
ACTOR DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 7 -

para demandar la nulidad del acto combatido, toda vez que la demanda no fue interpuesta dentro de los días hábiles previstos en la Ley.

A consideración de esta Sala, las manifestaciones planteadas por la enjuiciada, en forma de causal de improcedencia, se desestiman, ya que el análisis de si el actor carece de derecho para demandar la nulidad del acto combatido, es una cuestión que debe ser analizada en el fondo del asunto.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia S.S./J. 48, Época Tercera, aprobada en sesión plenaria del trece de octubre de dos mil cinco, por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial Local el veintiocho del mismo mes y año, cuyo rubro y contenido son:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

TJ/III-17708/2024
05/05/2024



Ac-142256-2024

Debido a que las autoridades demandadas no hicieron valer ninguna otra causal de improcedencia y sobreseimiento, ni se advierten algunas de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto

III. De conformidad con lo establecido en el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para la Ciudad de México, la controversia en el presente juicio consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, debidamente descrito en el Resultando 1 de esta sentencia.

IV. Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, en su escrito de demanda y oficio de contestación de demanda, así como las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, las que se valoran conforme a lo establecido en los artículos 91 y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala, por cuestión de método, procede al estudio conjunto de los **conceptos de nulidad primero, segundo y tercero**, donde la parte actora sostiene que *el acto impugnado contraviene los requisitos de fundamentación y motivación, ya que la autoridad demandada no tomó en cuenta para integrar el cálculo de Pensión por Jubilación el concepto denominado "ESTIM.(sic) PROTECCIÓN CIUDADANA SSP".*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-17708/2024

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 9 -

Por su parte, la enjuiciada defendió la legalidad de su actuación, manifestando que *los argumentos planteados por su contraparte son infundados, ya que el acto administrativo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.*

A consideración de esta Sala, los conceptos de nulidad son infundados, ya que los artículos 15, 16, 17. Fracción I y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, disponen a la letra lo siguiente:

"LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL

ARTICULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

TJ/III-17708/2024
S/N/0004



A-142256-2024

ARTICULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

ARTICULO 17.- El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y (...)

ARTICULO 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

De los preceptos legales transcritos, se advierte lo que se indica a continuación:

- Que el sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-17708/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 11 -

- Que las aportaciones establecidas en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones.
- Que todo elemento comprendido en el artículo Primero de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 6.5% del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en la Ley anteriormente citada.
- Que el Departamento cubrirá a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal como aportaciones, sobre el sueldo básico de los elementos, el 7% para cubrir las prestaciones.
- Que el derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho

TJ/III-17708/2024
sección 8



A-142256-2024

será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Lo anterior implica que, el sueldo básico previsto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno Local y que se encuentra fijado en el Tabulador que comprende a la Ciudad de México, sueldo sobre el cual el trabajador debe cotizar ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el 6.5%, lo que se traduce a que los únicos conceptos que integran el sueldo básico son: el sueldo, sobresueldo y compensaciones, percibidas por el actor durante los tres años previos a su baja.



Ahora bien, del análisis al Dictamen de Jubilación número

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

de fecha seis de agosto de dos mil veinte, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, se determinó otorgarle al actor una pensión por jubilación, por la cantidad mensual de

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

del mismo modo, se advierte que la autoridad tomo en consideración para determinar el monto de la pensión los conceptos denominados "SALARIO BASE



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-17708/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 13 -

(IMPORTE)", "PRIMA DE PERSEVERANCIA",
"COMPENSACIÓN POR RIESGO", "CONTINGENCIA Y/O
ESPECIALIDAD" y "COMPENSACIÓN POR GRADO".

Ahora bien, del estudio de los recibos exhibidos por la parte actora, visibles a fojas cincuenta y cuatro a ciento veintiuno del expediente, se advierte que la autoridad al momento de emitir el dictamen correspondiente si consideró en su totalidad las prestaciones que deben tomarse en cuenta para el cálculo de la pensión respectiva, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, siendo estas "SALARIO BASE (IMPORTE)", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD" y "COMPENSACIÓN POR GRADO", determinación que a consideración de esta Sala es legal y apegada a derecho.

No obstante lo anterior, que el accionante en su escrito inicial de demanda, haya señalado que debió tomarse en consideración el concepto denominado como "ESTIM.(sic) PROTECCIÓN CIUDADANA SSP", en virtud de que este no puede formar parte de la cuantificación del Dictamen de Pensión impugnado, pues el mismo, no forma parte del

TJ/III-17708/2024
Sect. 20



A-142256-2024

sueldo básico, esto es del sueldo, sobresueldo y compensaciones; por lo tanto, tal concepto no debe tomarse en consideración para el cálculo de la Pensión respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia número S.S. 09, de la Cuarta Época, aprobada por esta Sala Superior, en sesión extraordinaria del día veintisiete de junio de dos mil trece, cuyo rubro y contenido, son:

"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.- Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

En atención a lo anterior, con fundamento en el artículo 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE RECONOCE LA VALIDEZ** del Oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, emitido por Gerente de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-17708/2024

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 15 -

Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de la Caja de
Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 1, 37, 92, 93, 94, 96, 98, 100 fracción IV y 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa, ambos de la Ciudad de México, se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en el Considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, en términos de lo expuesto en el Considerando II de la presente sentencia.

TERCERO. Se reconoce la validez del Oficio número
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, emitido por Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de la Caja de Previsión de la

TJ/III-17708/2024



A-142256-2024

Policía Preventiva de la Ciudad de México, en términos de los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando IV del presente fallo.

CUARTO. Se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia pueden interponer dentro de los diez días hábiles, siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación, previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. Del mismo modo, se hace del conocimiento de las partes que, en caso de duda, pueden acudir ante el Magistrado Instructor del juicio o Secretario de Acuerdos respectivo, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. Notifíquese personalmente y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México; por la Magistrada Presidente de Sala, LICENCIADA **SOCORRO DÍAZ MORA**, el Magistrado Instructor del presente juicio, MAESTRO **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** y el Magistrado Integrante de la Sala, LICENCIADO **DAVID LORENZO**





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-17708/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 17 -

GARCÍA MOTA, quienes actúan ante el Secretario de
Acuerdos, Licenciado Eduardo Ortiz López, que da fe.

AGJ*EOL*LFPL

LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
MAGISTRADA PRESIDENTE

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO INTEGRANTE

LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

TJ/III-17708/2024
SERIE 01



A-142256-2024





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA
PONENCIA OCHO

JUICIO No: TJ/III-17708/2024

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

ACTOR:

**DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE/CAUSA EJECUTORIA/ EXPEDIENTE
TOTALMENTE CONCLUIDO**

Ciudad de México, a **VEINTIDÓS DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICINCO**.-

Por recibido el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** suscrito por el Secretario General de Acuerdos I de este Tribunal, Maestro Joacim Barrientos Zamudio; mediante el cual envía de regreso el expediente del juicio citado al rubro, anexando copia de la resolución dictada en el recurso de apelación **RAJ. 55805/2024** de fecha **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro**, en la cual se **CONFIRMA** la sentencia de fecha **veinte de mayo de dos mil veinticuatro**, misma que en su resolutivo tercero determinó lo siguiente:

"TERCERO. Se reconoce la validez el Oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, emitido por Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en términos de los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando IV del presente fallo."

Asimismo, **CERTIFICA** que en contra de la resolución del **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro**, dictada en el recurso de apelación **RAJ. 55805/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa.- Por lo que al respecto; **SE ACUERDA:** Por recibidos los autos del juicio de nulidad que al rubro se identifica y su anexo.- Agréguese a sus autos oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** así como la carpeta provisional formada con motivo del recurso de apelación interpuesto; para que surtan los efectos que legalmente correspondan.- Y dado que se trata de una resolución de segunda instancia, ésta causó ejecutoria

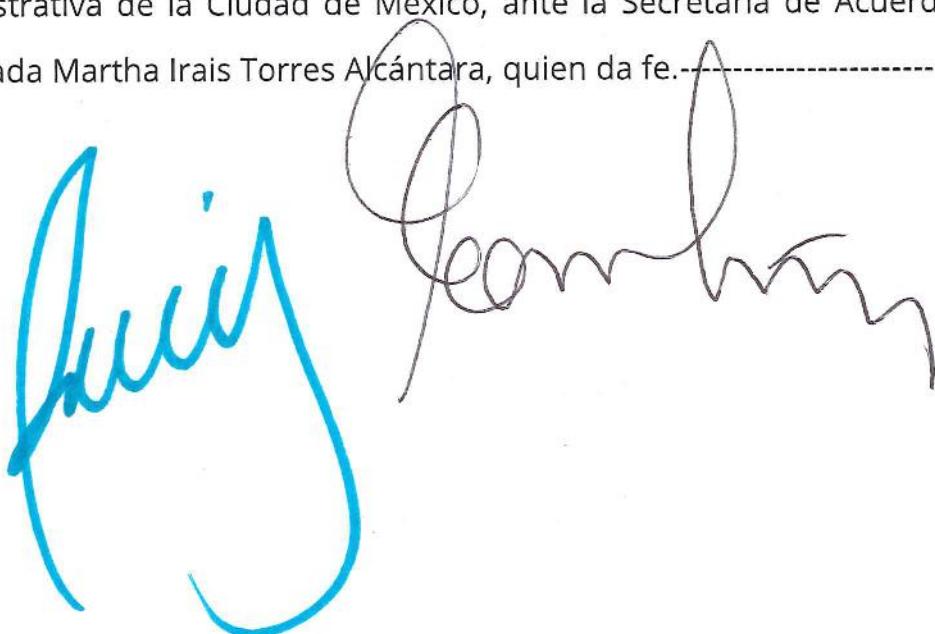
TJIII-17708/2024
Caja de Previsión



A-027907-2025

por ministerio de Ley, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en consecuencia, **archívese el presente asunto como totalmente concluido.**

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA DE ESTRADOS. - Así lo acordó y firma el Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Magistrado Titular de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Secretaría de Acuerdos, Licenciada Martha Irais Torres Alcántara, quien da fe. -----



El día cuatro de febrero de dos mil veinticinco, surtió sus efectos legales, la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria

El día treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto